CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-464**

Auto N° 200-6-24-0291 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO- 2023-11030 del 31 de julio de 2023 (fls 1-1), el señor Juan Vicente Díaz Niño y otros ponen en conocimiento de esta Entidad:

"(...) uso desmedido de herbicidas sin respetar los linderos establecidos (...)"

Que en atención al radicado YO- 2023-11030 del 31 de julio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.464 del 13 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.464 del 13 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 17 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1856 del 15 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-464**

Auto N° 200-6-24-0291 *Fecha:* -9 ABR 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.464 del 13 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1856 del 15 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Se realiza un recorrido en un área del predio Casa Blanca, desde donde inicia el cultivo de palma hasta el sitio en donde se encuentra la cerca divisoria entre el cultivo de arroz y el cultivo de palma, en compañía del señor Juan Vicente Díaz y la señora Adilia Castillo, dueños del cultivo, quienes manifiestan que, en días anteriores, una avioneta realizaba fumigaciones aéreas al cultivo de arroz. "La avioneta sobrevoló el cultivo de arroz y la aspersión del agroquímico se dispersó sobre el cultivo de palma y ocasiono lesiones a la capa vegetal: durante el recorrido se observó un cultivo de palma, en donde se contaron aproximadamente trescientas (300) Palmas de Aceite, con presencia de manchas amarillas en las hojas jóvenes de la copa, el resto de la planta se observó en buen estado fitosanitario, alguna de las hojas supuestamente afectadas por las aspersiones agrícolas, en el momento de la visita se encontraban en etapa de regeneración, no se observó volcamiento de ninguna palma. El cultivo de palma se observa con presencia de vegetación arbustiva, no se evidencia plateo, en general el cultivo esta enmalezado no se observa mantenimiento.

La vista se realizó desde la parte perimetral del cultivo de Palma que colinda con el área en donde fue sembrado el cultivo de arroz, que en su momento solo se observaba la soca en etapa de rebrote que genera la gramínea después de que se cosecha el cultivo sembrado. Se observa maquinaria en un área realizando remoción de la soca.

Es importante mencionar que el cultivo de Palma está sembrado en un área el predio Casa Blanca, y el cultivo de arroz, fue sembrado en un área del mismo predio, toda vez que algunas hectáreas en donde se sembró el arroz, fue tomado en arriendo por parte de los señores Jimi Cano y Gloria Jarro, las otras hectáreas en donde se sembró el cultivo de arroz, pertenecen al predio Los Potrillos, que colinda con el predio Casa Blanca.

Durante el recorrido no se observaron especies nativas afectadas, se evidencia bretones en las plantas, las cuales se estaban regenerando, no se evidenciaron fuentes hídricas aledañas al cultivo de palma que se pudiera determinar afectación ambiental.

De acuerdo a la información suministrada por el quejoso, supuestamente las fumigaciones las realizaron desde el aeródromo que está ubicado en la margen izquierda de la vía hacia San José del Bubuy y el desvió hacia el predio Casa Blanca, por lo cual nos dirigimos al terminal Aéreo de Aspersión Agrícola mencionado, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 5°5'18.549" N Longitud 72°27'4.527", ", en donde se observó desde la parte exterior, que no se estaban realizando actividades de fumigación y no se obtuvo información, debido a que en el lugar no se encontraba algún funcionario de la pista que autorizara el ingreso. (Ver fotografía No.6). No fue posible establecer con claridad el día que se realizaron las fumigaciones, ni se determinó la matrícula de la avioneta.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-464**

Auto N° 200-6-24-0291 *Fecha:* -9 ABR 2024

Es importante mencionar que de acuerdo al Reglamento para las actividades de la Aviación Agrícola N0° 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP Artículo 70 - Requisitos de cumplimiento en las aplicaciones aéreas de plaguicidas respecto a centros de población o granjas. Las aplicaciones aéreas de plaguicidas pueden llevarse a cabo si entre el campo a tratar y cualquier carretera, centros de población, casas de habitación, edificios donde permanezca personal laborando, fuentes de agua y cultivos aledaños o fincas vecinas susceptibles a efectos negativos derivados del plaguicida aplicado, se deja una franja de no aplicación aérea no menor de 100 metros, de tal manera que no se contaminen personas, animales, casas, poblados, carreteras, pastizales, fuentes de agua, abrevaderos y los cultivos o fincas antes citados por efectos de la deriva o el arrastre de plaguicidas. "La distancia podrá reducirse de 100 hasta 30 metros si se dispone de una zona de amortiguamiento."

Sin embargo, de acuerdo a la normatividad relacionada, no fue posible establecer el incumplimiento, toda vez, que no se identificó con claridad, nombre del Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola de donde supuestamente despegó la avioneta, matrícula de la avioneta, y a que el día de la visita no se estaban realizando fumigaciones con herbicidas, en ningún cultivo de arroz. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 17 de octubre de 2023, en atención al radicado No YO.2023-11030 del 31 de julio de 2023. VITAL:06000000000175487, en donde se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja referente a una presunta afectación ambiental por aspersión aérea para fumigación en cultivos de arroz, que afecto la cobertura vegetal del cultivo de Palma de Aceite de propiedad de los señores Juan Vicente Díaz y Adilia Castillo, ubicado en la vereda La Esperanza, municipio Aguazul, departamento de Casanare, durante la diligencia técnica se realizó un recorrido por un área del cultivo de Palma de Aceite colindante con el cultivo de arroz, desde donde se observó presencia de un color verde amarillo en las hojas jóvenes de la copa, se contaron aproximadamente trescientas (300) palmas con estas características, sin embargo, la vegetación observada se encontraba en etapa de regeneración. No fue posible identificar con exactitud, el nombre del Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola, de donde supuestamente despego la avioneta para realizar la fumigación con herbicidas, ni fue posible obtener comunicación con la señora Gloria Jarro, dueña del cultivo de arroz, no se corroboro afectación a los recursos naturales durante todo el recorrido realizado el día de la visita; de acuerdo a lo anterior no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar No. 200.32.23.464 del 13 de octubre de 2023, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1856 del 15 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.464 del 13 de octubre de 2023.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-464**

Auto N° 200-6-24-0291 *Fecha:* -9 ABR 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.464 del 13 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.464 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1856 del 15 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Lady Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024